

Miranda & Estavillo ABOGADOS



## REFORMAS FISCALES 2014

---

**Paseo de la Reforma 2654 piso 9  
Col. Lomas Altas, México D.F.  
C.P. 11950, México  
[www.mirest.com](http://www.mirest.com)  
[mirest@mirest.com](mailto:mirest@mirest.com)**

## Introducción.

El 11 de diciembre de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Ley Federal de Derechos, y la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2014 y se abrogaron la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Asimismo, el 9 de diciembre de 2013, se publicaron las reformas al Código Fiscal de la Federación, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2014, y a la Ley Aduanera que entraron en vigor el 10 de diciembre de 2013, y el 20 de noviembre de 2013 fue publicada la Ley de Ingresos de la Federación.

Las reformas realizadas a los ordenamientos anteriores significarán grandes cambios para las empresas y personas físicas, pues establecen nuevas obligaciones tanto formales como materiales, así como nuevos impuestos y aumentos de tarifas.

Asimismo, le otorgan a las autoridades fiscales mayores facultades de comprobación y verificación y para determinar créditos fiscales, introduciendo la modalidad de notificaciones y auditorías electrónicas.

Consideramos que varias reformas propuestas atentan con diversos derechos humanos de los contribuyentes y garantías individuales, por lo que pueden tener vicios de inconstitucionalidad, razón por la cual pueden ser controvertidas por los contribuyentes a través de un juicio de amparo indirecto.

El juicio de amparo indirecto deberá de promoverse dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las reformas o dentro de 15 días posteriores al primer acto de aplicación de las reformas. **Si alguna de las reformas le afecta, agradeceremos se ponga en contacto con nosotros a fin de analizar el caso en específico y determinar los plazos y presentación del medio de defensa idóneo.**

A continuación encontrarán un breve resumen de las reformas más trascendentes y las posibles inconstitucionalidades que adolecen y, en el siguiente apartado se desarrollan más ampliamente los aspectos de la reforma fiscal que consideramos relevantes así como sus posibles inconstitucionalidades.

## Resumen

### Código Fiscal de la Federación (CFF).

Se introducen diversas disposiciones a fin de que la autoridad fiscal pueda determinar el domicilio fiscal de los contribuyentes.

Se crea la figura del buzón tributario electrónico por medio del cual la autoridad fiscal podrá notificar actos administrativos vía internet a los contribuyentes, quienes deberán, por ese mismo medio, presentar promociones para dar respuesta a las notificaciones así realizadas por la autoridad. Asimismo, se crean las auditorías electrónicas, las cuales se realizarán a través del buzón tributario. Esta reforma podría adolecer de vicios constitucionales al violar la garantía de audiencia seguridad jurídica.

Se redefine lo que se entiende por contabilidad y se establece la obligación de presentar diversa información contable de manera mensual a las autoridades fiscales.

Se crea la figura de los acuerdos conclusivos que permiten la posibilidad de que los contribuyentes celebren un acuerdo con la autoridad fiscal, con la intervención de la Procuraduría de la defensa del Contribuyente, respecto de hechos u omisiones fiscales detectadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

### Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Dentro de los cambios más relevantes en materia de impuesto sobre la renta (ISR) se encuentran el aumento de la tasa del impuesto para personas físicas a 32% o 35% dependiendo de los ingresos que obtengan y se limitan sus deducciones personales, lo cual podría considerarse inconstitucional al violar el principio de proporcionalidad tributaria y capacidad contributiva.

La tasa corporativa se mantiene en 30%, se crea un nuevo impuesto al pago de dividendos y enajenación en bolsa de valores a tasa del 10%.

Se limitan las deducciones (43% ó 53%) de los pagos que realicen las empresas en materia de previsión social y se elimina la deducción de las cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando sean a cargo de los trabajadores y pagadas por los patrones. Esta modificación puede ser inconstitucional al violar las garantías de proporcionalidad tributaria y capacidad contributiva, entre otras.

Igualmente se elimina la posibilidad de la deducción inmediata para bienes nuevos de activo fijo.

Se establecen nuevos requisitos para las deducciones por pagos realizados a partes relacionadas residentes en el extranjero. Asimismo, se establecen nuevos requisitos para la aplicación de tratados para evitar la doble tributación. Estas modificaciones legales atentan con lo establecido en diversos tratados internacionales por lo que podrían ser declaradas inconstitucionales.

Se elimina el régimen de pequeños contribuyentes y el régimen intermedio y se crea un nuevo régimen de incorporación fiscal para dichos contribuyentes, los cuales gradualmente (en un periodo de 10 años) serán incorporados al régimen general de personas físicas.

Se elimina el régimen de consolidación fiscal y se sustituye por el régimen de opcional para grupos de sociedades.

Se eliminan el estímulo fiscal otorgado a las sociedades mercantiles constructoras o adquirentes de inmuebles (SIBRAS). Esta reforma podría considerarse inconstitucional al ser retroactiva en perjuicio del contribuyente y desproporcional.

#### **Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).**

En materia de impuesto al valor agregado, la tasa fronteriza se aumenta del 11% al 16 %; se grava a tasa del 16% la venta de mascotas y los alimentos para ellas, así como la venta de chicles y goma de mascar.

Se elimina la exención del impuesto para las importaciones temporales que realicen empresas con programa IMMEX o que cuenten con un programa similar, no obstante, se otorga la posibilidad de obtener una certificación del Servicio de Administración Tributaria para que dichas empresas puedan cubrir el impuesto con créditos fiscales.

#### **Ley del Impuesto especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS).**

Se crea un nuevo impuesto a las bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes y concentrados, la cuota aplicable será de \$1.00 peso por litro.

Se crea un impuesto a los plaguicidas, cuyas tasas oscilan dependiendo de su toxicidad.

Se crea un nuevo impuesto a la tasa del 8% a los alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, los cuales incluyen botanas, productos de confitería, chocolate y demás derivados del cacao, flanes y

pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuete y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, helados, nieves y paletas de hielo.

Igualmente, que en el impuesto al valor agregado se elimina la exención para las importaciones temporales que realicen empresas con programa IMMEX o que cuenten con un programa similar, y también se otorga la posibilidad de obtener una certificación del Servicio de Administración Tributaria para cubrir dicho impuesto con créditos fiscales.

#### **Ley Federal de Derechos (LFD).**

Se crea un derecho especial sobre minería aplicando la tasa del 7.5% a la utilidad neta que se calcule conforme a lo dispuesto en la LISR, con la excepción de que no se podrán realizar algunas deducciones.

Se crea un derecho extraordinario sobre minería, a la tasa del 0.5%, a los ingresos derivados de la enajenación de oro, plata y platino.

#### **Ley Aduanera (LA).**

Se establece la notificación de actos de autoridad se podrán notificar a través del sistema electrónico aduanero.

Se dispone que ya no será necesario para el despacho aduanero la intervención de un agente aduanal y se señalan los requisitos que deberán de cumplir las personas autorizadas que pretendan realizar el despacho aduanero.

Se establece la notificación de actos de autoridad se podrán notificar a través del sistema electrónico aduanero.

Se autoriza no sólo en tráfico marítimo, la entrada a salida de mercancías en un lugar distinto al autorizado.

# Índice

<b>Código Fiscal de la Federación.....</b>	<b>6</b>
<b>Ley del Impuesto sobre la Renta .....</b>	<b>18</b>
• <b>Título I Disposiciones Generales .....</b>	<b>18</b>
• <b>Título II De las Personas Morales .....</b>	<b>21</b>
• <b>Título III De las Personas Morales con Fines no Lucrativos..</b>	<b>33</b>
• <b>Título IV De las Personas Físicas .....</b>	<b>40</b>
• <b>Título V De los Residentes en el Extranjero .....</b>	<b>53</b>
• <b>Título VI De los REFIPRES y Empresas Multinacionales .....</b>	<b>55</b>
• <b>Título VII De los Estímulos Fiscales .....</b>	<b>56</b>
<b>Ley del Impuesto al Valor Agregado .....</b>	<b>58</b>
<b>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.....</b>	<b>61</b>
<b>Ley Federal de Derechos.....</b>	<b>65</b>
<b>Ley de Ingresos de la Federación .....</b>	<b>65</b>
<b>Disposiciones transitorias a la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.....</b>	<b>67</b>



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Se *adiciona un último párrafo al artículo 10* para indicar que en el caso de personas físicas, se considerará como domicilio fiscal, en caso de no lo hayan manifestado a las autoridades fiscales o no hayan sido localizados en el domicilio proporcionado, aquél que hubiesen manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, cuando sean usuarios de los servicios que presten dichas instituciones.

2. Se adiciona una *fracción X al artículo 17-H*, para señalar, entre los supuestos en que los certificados digitales quedan sin efectos, los siguientes:

Cuando las autoridades fiscales:

- a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, no presenten tres o más declaraciones periódicas o seis no consecutivas, previo requerimiento por parte de la autoridad;
- b) Durante un procedimiento administrativo de ejecución, no se localice al contribuyente o éste desaparezca;
- c) Durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente no pueda ser localizado, desaparezca o se detecte que emitió comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Asimismo, se adiciona un sexto párrafo para señalar que los contribuyentes a los que se les hubiese cancelado un certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que mediante reglas de carácter general se establezca, a fin de aportar pruebas a fin de subsanar las irregularidades detectadas y obtener un nuevo certificado, debiendo la autoridad resolver dicho procedimiento en el término de tres días.

**Consideramos que esta disposición vulnera la garantía de audiencia de los contribuyentes, al no otorgar un periodo de defensa antes de que la autoridad fiscal deje sin efectos los certificados digitales. Igualmente, limita la libertad de comercio de los contribuyentes, derivado de las consecuencias que dicha cancelación de certificados pudiera generar.**

3. Se *adiciona un artículo 17K* en el que se establece que se asignará un buzón tributario tanto a las personas físicas como morales, que consistirá en un medio electrónico de comunicación ubicado en la página del SAT y a través del cual la autoridad llevará a cabo las notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa, incluyendo aquellos que puedan ser recurridos y, a través de dicho buzón, en documentos digitales, los contribuyentes presentarán

promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos formulados por la autoridad y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Asimismo se establece la mecánica para la consulta del buzón y verificación del correcto funcionamiento del mismo por parte de las autoridades. Al artículo 18 se le adiciona un segundo párrafo para indicar que las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario.

Conforme a la fracción VII del artículo segundo transitorio, lo dispuesto en el artículo 17K entrará en vigor el 30 de junio de 2014 para las personas morales y a partir del 1 de enero de 2015 para las personas físicas.

**Consideramos que esta provisión pudiera resultar inconstitucional toda vez que deja en un estado de indefensión jurídica a los contribuyentes, pues no hay certeza jurídica respecto a las notificaciones que se realicen en el buzón tributario.**

4. Se modifica el séptimo párrafo del artículo 20 en el que se señala que el pago de contribuciones podrá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito y débito; en el caso de personas físicas con actividades empresariales, con ingresos inferiores a \$1,750,000.00 en el ejercicio inmediato anterior y demás contribuyentes personas físicas con ingresos inferiores a \$300,00.00 podrán efectuar sus pagos, en adición a los medios señalados, en efectivo o cheques personales.

Precisa que en el caso de tarjetas de crédito o débito, podrán tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) retendrá el impuesto al valor agregado (IVA) que se le traslade por los servicios que presten las entidades financieras u otros auxiliares de la Tesorería de la Federación.

5. La fracción X del artículo 26 se reforma a fin de señalar que la responsabilidad de los socios o accionistas se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la sociedad.

La responsabilidad solidaria únicamente aplica a los socios o accionistas que hayan tenido el control efectivo de la sociedad respecto a las contribuciones causadas al momento en que tenían tal calidad, entendiendo por control efectivo, la capacidad para llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:



a) Imponer, en una sociedad, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social de una persona moral,

c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o por cualquier otra forma.

**6.** La fracción I del artículo 28 se reforma para indicar que la contabilidad se integra, para efectos fiscales, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento del CFF se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Asimismo se reforma la fracción IV en la que se señala que los contribuyentes ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

**7.** El artículo 29A fracción VII inciso b) se reforma para disponer que tratándose de pagos en parcialidades se emitirá comprobante fiscal digital por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente.

**8.** Se reforma la fracción VIII del artículo 29A señalando que tratándose de importaciones efectuadas a favor de un tercero se deberá de señalar el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el

contribuyente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas en virtud de la importación.

**9.** Se adiciona un artículo 31-A que señala que los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales la información de las operaciones que realicen y que den a conocer las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron. En caso de presentar la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días para complementar o corregir la información presentada.

**10.** Desaparece la obligación de dictaminar los estados financieros, de forma que se modifica el artículo 32-A para señalar la opción de dictaminar sus estados financieros únicamente para ciertos contribuyentes como son las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, o que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, sea superior a \$79,000,000.00, o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

**11.** Se modifica el artículo 33, fracción III, primer párrafo para señalar que la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro.

**12.** Se modifica el artículo 40 fracción IV para incluir a los terceros o responsables solidarios como sujetos de las medidas de apremio en los casos previstos por tal precepto, es decir cuando se opongan, obstaculicen o impidan el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades.

**13.** Se adiciona un artículo 40-A relativo a aseguramiento precautorio de bienes o negociaciones de los contribuyentes o responsables solidarios. Para tal efecto señala el procedimiento a observarse por parte de las autoridades fiscales y que consiste en lo siguiente:

Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que le propio Código se refiere, salvo en los casos en que (i) no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio; (ii) cuando se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar

que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares y (iii) cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

El aseguramiento precautorio deberá observar el siguiente orden: (i) bienes inmuebles; (ii) cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.; (iii) derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; (iv) obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente; (v) dinero y metales preciosos; (vi) depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; (vii) bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores; (viii) La negociación del contribuyente.

**14.** Se adiciona una *fracción IX al artículo 42* para señalar que las facultad de comprobación de las autoridades fiscales incluyen, practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Adicionalmente *se modifica el tercer párrafo* para incluir la compensación de saldos a favor por parte del contribuyente en el transcurso de una visita domiciliaria, como supuesto para que las autoridades estén facultadas para requerir información al contribuyente la documentación comprobatoria que sustente la precedencia de dicha compensación.

Por último, se adiciona un quinto párrafo para señalar que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación, conforme a los requisitos y procedimiento que el SAT establezca mediante reglas de carácter general.

**15.** En el artículo 52 se eliminan las referencias a la declaratoria por contador público registrado para la devolución del impuesto al valor agregado.

**16.** El plazo para la revisión secuencial del dictamen a que se refiere el artículo 52A que presenten los contribuyentes se reduce de doce a seis meses.

Se adicionan los siguientes supuestos en los que no están obligadas las autoridades fiscales a observar el orden secuencial en el caso de presentación de dictamen en el ejercicio de sus facultades de comprobación:

a) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

b) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

c) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.

e) Tratándose de las revisiones electrónicas.

k) Cuando habiendo ejercido la opción de dictaminar los estados financieros, el dictamen se haya presentado en forma extemporánea.

**17.** Se adicionan los artículos 53 B y 53 C relativos a las revisiones electrónicas en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, señalando el procedimiento que debe de observarse, mismo que esencialmente consiste en que las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva y se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las

irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

Si el contribuyente acepta lo observado y determinado por la autoridad, el contribuyente podrá autocorregirse en el plazo al que nos referimos en el párrafo anterior en cuyo caso, tendrá el beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

En caso de que el contribuyente aporte pruebas para desvirtuar lo determinado por la autoridad, ésta, una vez recibidas y analizadas las mismas, en caso de encontrar elementos adicionales que deban ser verificados, podrá indistintamente:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que fueron ofrecidas las pruebas; dicho requerimiento deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, lo que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

Obtenida la información por la autoridad, ésta contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo. El plazo para emitir la liquidación se podrá ampliar a seis meses en el supuesto de que la autoridad fiscal solicite información a terceros y a dos años cuando se trate de operaciones de comercio exterior.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, la resolución provisional se volverá definitiva y consecuentemente exigibles las cantidades determinadas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Es importante señalar que los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que nos hemos referido se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

**Estas nuevas disposiciones pudieran ser impugnadas como inconstitucionales toda vez que la existencia de una preliquidación por parte de las autoridades fiscales vulnera la garantía y derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica de los contribuyentes pues no se les otorgan plazos razonables para su debida defensa adicionalmente que desconocen el momento en que la autoridad fiscal inicia sus facultades de revisión.**

**Igualmente, se viola el principio de seguridad jurídica al no tener certeza de las notificaciones que se realicen por medio del buzón tributario.**

**18.** El Artículo 53-C señala que las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente con la limitación que establece el artículo 67 del mismo Código, relativo a la caducidad de las facultades de comprobación

En caso de que la autoridad compruebe hechos diferentes, aquélla podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, siempre que estén sustentados en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes, en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

**18.** La determinación presuntiva de utilidades que establece el actual artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se incorpora al Código Fiscal de la Federación, mediante la adición de los artículos 58 y 58A

**19.** El plazo que establece el artículo 65 para pagar o garantizar créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se reduce de 45 a 30 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**20.** Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 66 en relación con la autocorrección durante el ejercicio de las facultades de comprobación por las autoridades fiscales de forma que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual deberá observarse el procedimiento que la misma disposición establece.



**21.** Se adicionan los párrafos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 69 en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación para señalar que las autoridades fiscales podrán proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones, estando dicha información sujeta a confidencialidad conforme lo determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, excepto por lo que se refiere a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- b) Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- c) Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- d) Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- e) Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- f) Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El SAT publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos ya señalados. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

**22.** Se adiciona el artículo 69-B en materia de comprobantes apócrifos, de forma que establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en

dicha situación a través de su buzón tributario, así como a publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que los contribuyentes manifiesten lo que a su derecho convenga desvirtuar lo determinado por la autoridad en un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los efectos de la publicación antes señalada será que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, por lo que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales apócrifos, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

En caso de que no se acredite que la operación amparada por un comprobante considerado por la autoridad como apócrifo efectivamente se llevó a cabo, la autoridad determinará el o los créditos fiscales que correspondan y se considerará, que los actos o contratos amparados por dichos comprobantes una simulación para efecto de los delitos que el propio Código establece.

**23.** Se adiciona un Capítulo II titulado Acuerdos Conclusivos que básicamente regula la posibilidad de que un contribuyente solicite a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) la celebración de un acuerdo respecto de los hechos u omisiones señalados por las autoridades fiscales en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional y que puedan implicar un incumplimiento a las obligaciones fiscales. Un acuerdo conclusivo podrá solicitarse en cualquier momento, a partir del inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

En los casos en que un contribuyente suscriba un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas.

Los acuerdos conclusivos suscritos por el contribuyente y la autoridad serán incontrovertibles y sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

**24.** Se reforma el artículo 74 a fin de establecer que el SAT podrá condonar hasta el 100% de las multas cuando se reúnan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

**25.** Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 95 para señalar que son responsables de los delitos fiscales quienes: (i) tengan la calidad de garante derivado de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico y (ii) derivado de un contrato o convenio que implique el desarrollo de una actividad independiente, proponga, establezca o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito.

**26.** Se adiciona un párrafo a la fracción V del artículo 110 en el que se señala que se entiende que el contribuyente desaparece del local en el que se tiene el domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho local en un periodo de 12 meses y no pueda practicar la diligencia de que se trate.

**27.** Se adiciona una fracción III al artículo 113 en la que se contempla como causal de delito sujeto a la sanción de seis meses a tres años de prisión a quien expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

**28.** El artículo 121 se reforma para precisar que el recurso de revocación deberá presentarse a través del buzón tributario y reduce el plazo de 45 a 30 días.

**29.** El artículo 123 se reforma de tal suerte que se reduce de un mes a quince días el plazo para que los que presenten un recurso de revocación anuncien que exhibirán pruebas adicionales, debiendo exhibirlas en un plazo de 15 días a partir de dicho anuncio (artículo 130).

**30.** La fracción I del artículo 134 se reforma para indicar que la notificación de los actos administrativos se podrán efectuar por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT.

Se señala que las notificaciones se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico; los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, contado a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al buzón electrónico. La notificación electrónica se considerará realizada al cuarto día contado a partir de que se envió el aviso ya citado.

**31.** El artículo 137 se reforma a fin de señalar que tratándose de notificaciones personales que no puedan realizarse por los motivos expuestos en la propia

disposición, la misma se realizará a través del buzón tributario como antes se señaló.

**32.** El artículo 144 se reforma para reducir de 45 a 30 días el plazo durante el cual la autoridad no podrá ejecutar un acto administrativo, lo anterior, de acuerdo al plazo de 30 días que tienen los contribuyentes para garantizar el interés fiscal.

**33.** Se reforma el artículo 145 como sigue:

a) La fracción I establece que procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente: (i) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva; (ii) se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos correspondientes y (iii) tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, salvo que haya declarado bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

b) La fracción II señala que el embargo precautorio se trabarà hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución determinada incluyendo sus accesorios.

c) La fracción III establece el orden al que se sujetará el embargo como sigue:

(i) Bienes inmuebles.

(ii) acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general créditos de inmediato o fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados, municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

(iii) derechos de autor, patentes y registros o modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

(iv) obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas antigüedades, instrumentos de arte y oficios.

(v) dinero y metales preciosos.

(vi) depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociado a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o de cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financiera o sociedades de ahorro y préstamo.

(vii) bienes muebles distintos a los ya señalados.

(viii) la negociación del contribuyente.

La *fracción IV* señala que ordenará a la institución financiera de que se trate la inmovilización de los fondos de que se trate (inciso v anterior), lo que deberá ocurrir dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la autoridad lo ordene mediante oficio respectivo, en el entendido de que el embargo no deberá ser por un monto mayor al crédito fiscal actualizado y sus accesorios, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o más de una. El embargo se levantará dentro del plazo de tres días, una vez que cese la conducta que dio origen al embargo o que exista orden de suspensión emitida por autoridad competente.

**34.** El *artículo 146 se adiciona con un quinto párrafo* en el que se señala que el plazo para la prescripción, incluyendo las interrupciones del plazo, en ningún caso podrá exceder de diez años. De acuerdo con la fracción X del artículo segundo transitorio, esta disposición aplicará a créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. *En el artículo 3*, se eliminan los casos en que se consideraba que un residente en el extranjero no tenía establecimiento permanente en el país en las operaciones de maquila. En el Capítulo II del Título VI se establece el tratamiento para el régimen de maquila y que se explica en la sección correspondiente de esta nota.

2. *En el artículo 4* se establece que los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate, para tener los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, adicionalmente:

- a) deberá presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.
- b) tratándose de operaciones entre partes relacionadas, las autoridades fiscales podrán solicitar al contribuyente residente en el extranjero que

acredite la existencia de una doble tributación jurídica, a través de una manifestación bajo protesta de decir verdad firmada por su representante legal, en la que expresamente señale que los ingresos sujetos a imposición en México y respecto de los cuales se pretendan aplicar los beneficios del tratado para evitar la doble tributación, también se encuentran gravados en su país de residencia, para lo cual deberá indicar las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas documentación que el contribuyente considere necesaria para tales efectos.

**Esta disposición podrá considerarse inconstitucional toda vez que viola diversos tratados internacionales que México ha celebrado para evitar la doble tributación, al exigir la ley requisitos mayores los tratados.**

3. *El artículo 5*, tratándose de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, se señala que:

- a) Quien efectúe el acreditamiento considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución, el monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.
- b) Se establecen las fórmulas correspondientes para determinar el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en el país de que se trate, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México y para determinar el monto proporcional de dicho impuesto pagado en un segundo nivel corporativo.

Adicionalmente se señala que se podrá acreditar el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última, a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Quien efectúe el acreditamiento deberá considerar de manera adicional como ingreso acumulable, el monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta por el que se vaya a efectuar el acreditamiento. El monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado



en un segundo nivel corporativo se determinará de conformidad con la fórmula que para tal efecto se señala en la disposición en comento.

- c) Por lo que hace al acreditamiento a que nos hemos referido, la misma disposición establece que sólo procederá siempre que:
- i) La sociedad residente en el extranjero que haya pagado el impuesto sobre la renta que se pretende acreditar se encuentre en un segundo nivel corporativo.
  - ii) La persona moral residente en México deberá tener una participación directa en el capital social de la sociedad residente en el extranjero que le distribuye dividendos de cuando menos un 10%.
  - iii) Esta última sociedad deberá ser propietaria de cuando menos el 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el 5% de su capital social.
  - iv) Los porcentajes de tenencia accionaria deberán haberse mantenido al menos durante los 6 meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate.
  - v) Por último, que la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.
- d) Asimismo, se establece que tratándose de personas morales, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al 100%; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a fuente de riqueza en el extranjero, se considerará en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El cálculo del límite se realizará por cada país o territorio de que se trate.

- e) Se establecen límites de acreditamiento y fórmulas para determinar dichos límites, los cuales se deben aplicar por país o jurisdicción de que se trate.
- f) Se obliga a las personas morales residentes en México que obtengan ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a calcular los montos proporcionales de los impuestos y el límite a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 5, por cada ejercicio fiscal del cual provengan los dividendos distribuidos y a llevar un registro que permita identificar el ejercicio al cual corresponden los dividendos o utilidades distribuidas por la sociedad residente en el extranjero, el cual deberá llevarse a partir de la adquisición de la tenencia accionaria, pero deberá contener la información relativa a las utilidades respecto de las cuales se distribuyan dividendos o utilidades, aunque correspondan a ejercicios anteriores.
- g) Cuando un residente en el extranjero tenga un establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento únicamente por aquellos ingresos atribuibles que hayan sido sujetos a retención.
- h) Se considerará que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un impuesto sobre la renta, cuando se cumplan lo siguiente:
  - (i) Lo establecido en las reglas generales que expida el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y
  - (ii) Cuando se encuentre expresamente señalado como un impuesto comprendido en un tratado para evitar la doble imposición en vigor de los que México sea parte.

## **TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES**

1. Se mantiene la tasa del 30% para personas morales conforme al artículo 9.

Asimismo, en el artículo 9 se establece que para determinar la renta gravable (inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución), no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores y que para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los

contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28, es decir, los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.

**2.** *El artículo 10* establece que tratándose de pago de dividendos se deberá aplicar el factor de 1.4286 para determinar el impuesto a pagar, en el entendido de que si el dividendo proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta, no se causará el impuesto por el pago de dividendos.

**3.** *En el artículo 11* se establece que los intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a) El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.
- b) Los intereses no sean deducibles (artículo 27, fracción XIII).
- c) En caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.
- d) Los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.
- e) Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Al respecto, este artículo define como crédito respaldado a las operaciones financieras derivadas de deuda, operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o en bienes, entre otras.

**4.** *El último párrafo del artículo 12* establece que el representante legal de una sociedad en liquidación será responsable solidario por las contribuciones que deba pagar la persona moral que se liquida, eliminándose la salvedad que

señalaba que dicho representante no es obligado solidario en caso de que la persona moral que se liquida presente un dictamen formulado por contador público registrado en el que se indique el cálculo del impuesto que deba pagar la sociedad en liquidación.

**5.** *En el último párrafo del artículo 15*, relativo a los contribuyentes sujetos a un concurso mercantil, se establece una salvedad, en el sentido de que cuando el monto de las deudas personadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas (artículo 179 de la Ley).

**6.** *Se elimina el artículo 16 de la LISR 2013, relativo a la determinación de la renta gravable para el cálculo de la PTU.*

**7.** *Se elimina la posibilidad existente en la fracción III del artículo 18 LISR 2013 que contenía enajenaciones a plazo, el Artículo Noveno Transitorio, sección XI* establece que los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo, que aún tengan cantidades pendientes de acumular, respecto a las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013: a) aplicarán lo dispuesto en la LISR 2013 hasta en tanto cumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado en la enajenación, respecto de todas las enajenaciones a plazo y el impuesto que resulte se podrá enterar en dos partes iguales, 50% en el ejercicio que se acumule y 50% en el siguiente ejercicio y el impuesto que se difiere se actualizará; b) cuando el contribuyente enajene los documentos pendientes de cobro o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en que realice la enajenación o dación en pago en los términos de la LISR 2013, y c) en el caso de incumplimiento de los contratos de enajenaciones a plazo, el enajenante considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades cobradas en el mismo del comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo en términos LISR 2013.

**8.** *El último párrafo del artículo 18* establece que tratándose de intereses devengados por residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país a favor de residentes en el extranjero, cuyos derechos sean transmitidos a un residente en México o a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se considerarán ingresos acumulables cuando éstos reciban dichos derechos, excepto en el caso en que se

demuestre que los residentes en el extranjero pagaron el impuesto a que se refiere el artículo 166 de la Ley.

9. *En la fracción VI del artículo 25* se elimina la deducción de las cuotas pagadas por los patrones al IMSS cuando éstas sean a cargo de los trabajadores y se modifica la fracción VI, para incluir las cuotas previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

**Consideramos que esta disposición puede violar la garantía de proporcionalidad tributaria toda vez que el pago de dichas cuotas puede ser un gasto obligatorio e indispensable para el patrón dado los contratos o convenios laborales que tenga celebrados con sus trabajadores.**

10. La fracción X del artículo 25 limita la deducción de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Consideramos que esta disposición podría resultar inconstitucional al limitar la deducción de gastos que son indispensables para los patrones.**

11. *La fracción I del artículo 27* señala en su último párrafo que cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7%.

12. *El segundo párrafo de la fracción V del artículo 27* establece que tratándose de deducción de los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley ISR (de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado), se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en

términos del Código Fiscal de la Federación, y se cumplan con las obligaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y V de la Ley, consistentes en: (i) efectuar las retenciones señaladas; (ii) calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestados servicios subordinados; (iii) expedir comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago par a efectos de la legislación laboral, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el IMSS cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

**13.** En el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 se establece que tratándose de intereses por capitales tomados en préstamo se debe expedir y entregar comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas.

**14.** El primer párrafo de la fracción VIII del artículo 27 dispone que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72 y 73 (Los Coordinados), así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

**15.** El primer párrafo de la fracción XI del artículo 27, establece, entre otras cosas que tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.



**16.** El antepenúltimo párrafo de la fracción XV del artículo 27 señala que tratándose de Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**17.** El segundo párrafo de la fracción XX del artículo 27 dispone que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos conforme a esta Ley.

Asimismo, se señala en el tercer párrafo, que no se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos.

**18.** En la fracción XXII del artículo 27 se establece que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

**19.** En el primer párrafo de la fracción V del artículo 28 se establece que tratándose de viáticos, que los gastos deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

**20.** En la fracción XIII del artículo 28 se elimina que tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce contenido en la LISR 2013.

El monto diario en el uso o goce temporal de automóviles se incrementa de \$165.00 diarios LISR 2013 a \$200.00 diarios.

21. En la fracción XX del artículo 28 se incrementa el porcentaje a 91.5%, tratándose de consumos en restaurantes.

22. La fracción XXIX del artículo 28 establece como no deducibles los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada residente en México o en el extranjero, no siendo aplicable lo anterior, cuando la parte relacionada que deduce el pago efectuado por el contribuyente, acumule los ingresos generados por este último ya sea en el mismo ejercicio fiscal o en el siguiente.

Consideramos que esta reforma podría resultar inconstitucional al violar la proporcionalidad del tributo, toda vez que la deducción de dichos pagos depende de una situación externa al contribuyente que los realiza en México.

23. La fracción XXX del artículo 28 señala que no son deducibles, los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador (previsión social, cajas y fondos de ahorro, gratificación anua, horas extra, prima dominical entre otros), hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Consideramos que esta disposición es inconstitucional toda vez que viola el principio de proporcionalidad tributaria al no reconocer la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes, pues limita la deducción de gastos que son indispensables para el funcionamiento de los contribuyentes y obligatorios en otras leyes, como la Ley Federal del Trabajo.**

24. La fracción XXIII del artículo 28 establece que no serán deducibles los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables. También no serán deducibles dichos pagos se configuran los supuestos de la fracción XXXI del artículo 28 que se describen más adelante.

**25.** La fracción XXXI del artículo 28 señala que no es deducible, cualquier pago que se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente, cuando el pago se efectúe por: 1. los intereses definidos conforme al artículo 166 de la Ley, y 2. regalías o asistencia técnica y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la entidad extranjera que percibe el pago se considere transparente en términos del artículo 178 de esta ley. No se aplicará este numeral, en la medida y proporción que los accionistas o asociados de la entidad extranjera transparente estén sujetos a un impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos a través de dicha entidad extranjera, y que el pago hecho por el contribuyente sea igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables.
- b) Que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera.
- c) Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.

**26.** En la fracción XII del artículo 34 se aplica el porcentaje de 100% a maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

**27.** Se disminuye en la fracción II del artículo 36 el monto de deducción de inversiones en automóviles de \$175,000.00 LISR 2013 a \$130,000.00.

**28.** El último párrafo a la fracción III del artículo 36 establece que tratándose de personas morales que hayan optado por tributar en los términos del Capítulo VI “Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades” del Título II “De las Personas Morales” de esta Ley, no podrán aplicar la deducción para el caso de aviones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

**29.** Se elimina en el artículo 41, el método de valuación de inventarios, de últimas entradas primeras salidas (UEPS). De ahí que actualmente sólo quedan como métodos de valuación, los siguientes: (i) Primeras entradas primeras salidas (PEPS); (ii) Costo identificado; (iii) Costo promedio, y (iv) Detallista.

**30.** Se establece en la fracción V al artículo 45 que no se considera crédito para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación, cualquier ingreso cuya

acumulación esté condicionada a su percepción efectiva, no siendo aplicable lo dispuesto en esta fracción, a los ingresos derivados de los contratos de arrendamiento financiero.

**31.** El Artículo Noveno Transitorio, sección XIV establece, entre otras cosas, que a partir del 1 de enero de 2014, las instituciones de crédito no podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables, que provengan de la creación o incremento de las reservas preventivas globales que hayan sido deducidas conforme a lo dispuesto por la Ley.

**32.** Se elimina el Régimen de Consolidación Fiscal contenido en el Capítulo VI del Título II de la LISR 2013, artículos 64 a 78 y todas las referencias que se hacían en la LISR a dicho régimen.

No obstante a lo anterior, en los términos del artículo Noveno Transitorio, secciones XV y XVI, se establece para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013 contaban con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado: (i) que hubieren cumplido con el plazo de cinco años previsto en el tercer párrafo del artículo 64 de la LISR 2013, se aplica el sección XV, y (ii) para aquéllos que se encuentren dentro del período de cinco ejercicios que señala el tercer párrafo del artículo 64 de la LISR 2013, se aplica el sección XVI.

Asimismo, el artículo Noveno Transitorio, sección XVII establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, contaban con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, podrán ejercer a partir del 1 de enero de 2014, la opción a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la LISR, sin que para ello sea necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 63 de la LISR; lo anterior, siempre que a más tardar el 15 de febrero de 2014 la sociedad integrador presente un aviso en el cual señale que ejercerá dicha opción y manifieste la denominación o razón social de la totalidad de las sociedades que conformarán el grupo. Dicho grupo de sociedades deberán reunir los requisitos del os artículos 61 y 61 de la LISR 2013 y además no ubicarse en los supuestos del artículo 62.

Por otro lado, el artículo Noveno Transitorio, sección XVIII establece que las sociedades controladoras que en el ejercicio de 2013 hubieran optado por determinar su impuesto sobre la renta diferido (artículo 71-A LISR 2013, podrán optar por determinar los efectos de la desconsolidación, aplicando lo dispuesto en la sección XVIII de dicho artículo Transitorio.

Por último, el artículo Noveno Transitorio, sección XIX establece que las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladoras podrán efectuar el

pago del impuesto a que se refiere el inciso e) de la fracción XV o el inciso b) de la sección XVIII de dicho artículo transitorio, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en las fracciones I a V del sexto párrafo del artículo 70-a de la LISR 2013, y considerando la actualización a que se refiere el séptimo párrafo de dicho artículo.

**33.** Se crea en los artículos 59 a 71, un régimen opcional para grupos de sociedades, que sustituye al régimen de consolidación, para aquellas sociedades que reúnan los requisitos para ser integradora e integradas, quienes podrán solicitar autorización para la aplicación del régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta de manera conjunta de acuerdo con la normatividad que señala la propia Ley.

Se consideran sociedades integradoras, las que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una sociedad residente en México.
- b) Que sea propietaria de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean integradas de la misma sociedad integradora.
- c) Que en ningún caso más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista.

Se consideran sociedades integradas aquéllas en las cuales más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad integradora. Para estos efectos, la tenencia indirecta será aquélla que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean integradas por la misma sociedad integradora.

**34.** En los términos de la fracción IX del artículo 62, no tendrán el carácter de integradora o integradas, las sociedades que cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la LEY, que se hubieren generado a la fecha en que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60 o 61 de la Ley.

El artículo Noveno Transitorio, sección XX establece que se considerarán aquellas pérdidas fiscales que no hubiesen sido disminuidas en su totalidad y que se obtuvieron conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la LISR 2013.

**35.** Se elimina el Régimen Simplificado contenido en los artículos 79 a 85 de la LISR 2013, contenido en el Capítulo VII, del Título II y todas las referencias que se hacían en la LISR a dicho régimen.

**36.** Se crea el Capítulo VII de la LISR, intitulado “de los coordinados” en los artículos 72 y 73, considerándose como tales a las personas morales que administren y operan activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos o terrenos relacionados directamente con dichas actividades.

Quienes cumplirán con las obligaciones en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, por cada uno de sus integrantes.

**37.** Se crea el Capítulo VIII, intitulado “Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras”, artículos 74 y 75 de la LISR, quienes cumplirán con las obligaciones conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley.

El artículo Noveno Transitorio, sección XXIII establece que el SAT podrá otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de este nuevo Régimen. Las facilidades administrativas en materia de comprobación de erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores no podrán exceder del 10% de sus ingresos propios con un límite de 800 mil pesos.

**38.** Se elimina el CAPÍTULO VII-A, intitulado “De las Sociedades Cooperativas de Producción” contenido en los artículos 85-A y 85-B de la LISR 2013. y todas las referencias que se hacían en la LISR a dicho régimen.

Se aplica el artículo Noveno Transitorio, sección XXVII a las sociedades cooperativas de producción que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, hayan tributado en el Capítulo VII-A del Título II de la LISR que se abroga, y que hayan optado por diferir el impuesto correspondiente a los ejercicios, seguirán aplicando lo dispuesto por el artículo 85-A de la LISR 2013, hasta que se cubra el



impuesto que hubieran diferido únicamente por los ingresos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2013. Asimismo, se aplicará la LISR 2013, a las que hubieran acumulado sus ingresos, cuando efectivamente se percibieron, y que a la entrada en vigor de la nueva LISR tengan ingresos pendientes de cobro, hasta que efectivamente perciban la cantidad pendiente de cobro, únicamente por los ingresos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2013.

Asimismo, dicho artículo Noveno Transitorio, sección XVII señala que a partir de la entrada en vigor de la LISR, las personas físicas de las sociedades cooperativas de producción, no podrán cumplir individualmente las obligaciones, siendo la sociedad cooperativa la que calcule y entere el impuesto sobre la renta como un solo ente jurídico.

Por último, se establece en el artículo Noveno Transitorio, sección XXVIII que las sociedades cooperativas de producción que hayan diferido el impuesto respecto de los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2014, deberán pagar dicho impuesto en el ejercicio fiscal en el que se distribuya a sus socios la utilidad gravable que les corresponda, para estos efectos, el impuesto diferido se pagará aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate, la tarifa a que se refiere el artículo 152 de la nueva LISR.

A partir de la entrada en vigor de la LISR, las sociedades cooperativas deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en términos del Título II de la LISR.

**39.** Se adiciona la fracción XVIII del artículo 76 que establece como obligación el que las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

**40.** El artículo 77, establece como novedad que cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme a la fórmula:  $MRU=(D+MPI+MPI2)-DN-AC$ .

### TÍTULO III

#### DEL RÉGIMEN DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

1. Los incisos g), h) e i) de la fracción VI del artículo 79, señalan como actividades nuevas para las instituciones de asistencia o de beneficencia, así como para las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, las siguientes:
  - a) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
  - b) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.
  - c) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.
2. El artículo Noveno Transitorio, sección XXIV, establece que para los efectos del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que trata del procedimiento para determinar la utilidad distribuida, cuando las personas morales residentes en México reduzcan su capital, los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2013, podrán considerar como saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, el saldo que de dicha cuenta hubieran determinado al 31 de diciembre de 2013, conforme al artículo 89 de la LISR vigente hasta dicha fecha.
3. El artículo Noveno Transitorio, sección XXV establece que para los ejercicios de 2001 a 2013, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la LISR vigente en el ejercicio de que se trate. Asimismo, por dicho período se sumarán los dividendos o utilidades percibidas y se restarán los dividendos distribuidos conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en los ejercicios señalados.

Asimismo, se establece que cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio de que se trate, de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto y, en su caso, de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2013 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta será el pagado en los términos del artículo 10 de la LISR 2013, y dentro de las partidas no

deducibles no se considerarán las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la LISR vigente hasta el e31 de diciembre de 2013.

Por último señala que las utilidades netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2013.

**4.** La fracción X del artículo 79, establece que tratándose de sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, serán consideradas como personas morales con fines no lucrativos, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.

El artículo Noveno Transitorio, sección XXII establece que cuando no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de la entrada en vigor de la LISR deberán cumplir las obligaciones del Título II de la nueva Ley, no obstante deberán determinar el remanente distribuible generado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISRS en los términos del Título III de la LISR 2013 y sus socios e integrantes considerarán como ingreso a dicho remanente cuando las personas morales mencionadas se los entreguen en efectivo o en bienes.

**5.** El artículo 79, establece en sus fracciones XXV, incisos a) a i) y XXVI, como personas morales con fines no lucrativos a nuevas instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia sin fines de lucro, para recibir donativos y a las asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**6.** El artículo 80, establece como novedad que:

a) que los integrantes o accionistas de las personas morales con fines no lucrativos, considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que dichas personas les entreguen en efectivo o en bienes.

b) que lo dispuesto en el Título III, (régimen de las personas morales con fines no lucrativos), será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las

sociedades de inversión de capitales y que los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión serán contribuyentes.

c) que los integrantes o accionistas de las personas morales a que se refiere el Título III (régimen de las personas morales con fines no lucrativos), no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado y que para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la LISR 2014.

**7.** *La fracción III del artículo 82, establece que las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de la LISR, podrán realizar actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información:*

- a) La materia objeto de estudio.
- b) La legislación que se pretende promover.
- c) Los legisladores con quienes se realice las actividades de promoción.
- d) El sector social, industrial o rama de la actividad económica que se beneficiaría con la propuesta.
- e) Los materiales, datos o información que aporten a los órganos legislativos, claramente identificables en cuanto a su origen y autoría.
- f) Las conclusiones.
- g) Cualquier otra información relacionada que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**8.** *Se elimina la fracción II del artículo 96 de la LISR 2013 que señalaba tratándose de fundaciones y patronatos, que al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.*

**9.** *Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 86, comparado con el artículo 101 de la LISR 2013, que disponen que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados*

a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

**10.** *El artículo 87* establece que las sociedades de inversión en instrumento de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichas sociedades en los siguientes términos:

- a) los intereses devengados acumulables serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicha sociedad, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.
- b) Los intereses devengados a favor de los accionistas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichas sociedades y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de la LISR.
- c) Respecto a las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades, las personas morales integrantes de dichas sociedades estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la LISR.
- d) Las sociedades de inversión deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas.
- e) El impuesto enterado por las sociedades de inversión en instrumentos de deuda será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades

de inversión. Dichas sociedades determinarán la retención en los términos señalados en el artículo 87.

Por su parte, las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estas sociedades el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en el artículo 87 y demás artículos aplicables de la LISR.

Las personas físicas integrantes de las sociedades referidas en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por la misma sociedad, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicha sociedad, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

Las personas morales integrantes o accionistas de las sociedades de inversión de renta variable determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichas sociedades sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y los enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen.

Por último se establece que los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de la LISR, en los términos de dicha disposición.

**11.** *El artículo 88* establece, entre otras cosas, que los integrantes o accionistas personas físicas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de las sociedades de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichas sociedades conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las



operadoras, distribuidoras o administradoras de las sociedades, según corresponda.

Asimismo, que las personas físicas pueden determinar las ganancias que obtengan derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, estando obligadas a pagar el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto pagado se considerará como definitivo. Para el caso de que generen pérdidas, en el ejercicio por las enajenaciones de las acciones a que se refiere el párrafo segundo, podrán disminuir dicha pérdida únicamente contra el monto de la ganancia que en su caso obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes por las enajenaciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. El monto a disminuir por las pérdidas no podrá exceder el monto de dichas ganancias. Dicho monto se actualiza.

Aunado a lo anterior, establece que la ganancia o pérdida obtenida por el contribuyente, derivada de la enajenación de acciones de cada sociedad de inversión, se determinará disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicha sociedad de inversión, el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición y hasta la fecha de venta.

*En relación con el párrafo anterior, el artículo Noveno Transitorio, sección XXXIII de la Ley* establece que en el caso de que las adquisiciones de las acciones emitidas por las sociedades de inversión de renta variable se hayan efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en lugar de considerar el precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de adquisición, para la determinación de las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de dichas acciones, se podrá optar por realizar dicha determinación disminuyendo al precio de los activos objeto de inversión de renta variable en la fecha de venta de las acciones de dicha sociedad de inversión, el valor promedio que resulte de los últimos veintidós precios de cierre de los activos objeto de inversión de renta variable inmediatos anteriores a la entrada en vigor de la Ley. Si los últimos veintidós precios de cierre son inhabituales en relación con el comportamiento de los activos objeto de inversión de renta variable de que se trate en los seis meses anteriores respecto del número y volumen de operaciones, se considerarán los valores observados en los últimos hechos de los activos objeto de inversión de renta variable de los seis meses anteriores.

En el caso de sociedades de inversión que emitan acciones que representen además de los valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 129 de la LISR, otros activos objeto de inversión distintos a éstos, referidos a divisas, tasas, créditos, bienes objeto de comercio, entre otros, tanto el precio de adquisición de los activos objeto de inversión de renta variable como el de enajenación no deberán contener la proporción de la ganancia por enajenación de acciones correspondiente a dichos bienes, los cuales estarán a lo dispuesto en el Artículo 82 de la LISR.

En el caso de intereses reales acumulables devengados por sociedades de inversión de renta variable, la ganancia por enajenación de acciones, así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para las sociedades de inversión de deuda, pero sólo la proporción que representen los ingresos por dividendos percibido, e intereses gravados de la sociedad, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

**12.** *El artículo 89*, dispone que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- a) El monto de los intereses nominales y reales devengados por la sociedad a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.
- b) El monto de las retenciones que le corresponda acreditar al integrante que se trate, en los términos del artículo 87 de esta Ley y, en su caso, el monto de la pérdida deducible en los términos del artículo 88 de la misma.

Asimismo, las sociedades de inversión, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y serán responsables solidarios por las

omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

#### **TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

1. *El artículo 91 de la LISR*, establece que las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien los que le hubiere correspondido declarar.

Se consideran erogaciones además de los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras y también en tarjetas de crédito.

Se señala que se presumirán ingresos, dichas erogaciones cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el RFC, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Tratándose de contribuyentes que no se encuentren inscritos en el RFC, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo.

Para determinar el monto de la discrepancia se establece un procedimiento en el que las autoridades fiscales:

- a) notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que utilizó para conocerlas, le medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante, utilizando cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.
- b) notificado el oficio, el contribuyente contará con un plazo de 20 (veinte) días para informar por escrito el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá pruebas.
- c) Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152, al resultado así obtenido.

2. La fracción XIII del artículo 93, señala como ingresos exentos los que se obtengan al momento de su separación por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

3. El inciso a) de la fracción XIX del artículo 93, establece como exentos a los ingresos derivados de la enajenación de casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de 700,000 unidades de inversión (*en la LISR 2013, el monto era de un millón quinientos mil unidades de inversión*), por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto correspondiente.

La exención prevista es aplicable siempre que durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en el párrafo anterior y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público, quien a su vez deberá consultar al SAT a través de su página de internet, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los 5 años anteriores a la fecha de enajenación de que se trate por la que hubiere obtenido la exención y dará aviso al SAT de la enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, el impuesto retenido.

4. En la fracción XXVIII del artículo 93, tratándose de ingresos que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la ley de la materia, se establece que la enajenación se deberá realizar ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria. Para el caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero o bien no tratarse de la primera transmisión, el fedatario público calculará y enterará el impuesto sobre la renta correspondiente.

5. El artículo 129 dispone que la enajenación de acciones en casa de bolas que realicen las personas físicas se encontrarán gravadas a una tasa del 10% a las ganancias obtenidas.

6. El artículo 96, contiene una nueva tarifa mensual aplicable a las personas físicas que obtengan ingresos por sueldos y salarios misma que se transcribe a continuación:

**TARIFA MENSUAL**

<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,927.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	8,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

**7.** *Se modifica la fracción III del artículo 99* que correlacionan la Ley Federal del Trabajo con la LISR, al señalar que se deberán expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral (artículos 132 fracciones VII y VIII y 804, primer párrafo, fracción II y IV de la LFT).

**8.** *Se adiciona un tercer párrafo de la fracción I del artículo 101* que señala que los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos (Ley de Concursos Mercantiles), de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea

mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas (artículo 179 de la LISR).

**9.** *En el artículo 109,* se incorpora un párrafo que establece que para determinar la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley, es decir, aquellos pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.

**10.** *Se modifica la fracción II del artículo 110,* estableciendo la obligación de llevar contabilidad y expedir comprobantes a las personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos.

**11.** *Se crea en los artículos 111 a 113,* una Sección II intitulada “Régimen de incorporación fiscal”.

Dicho régimen resulta aplicable a los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, quienes podrán optar por pagar el ISR en los términos de esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos, quienes calcularán y enterarán el impuesto en los términos señalados en este régimen y aplicando las tarifa y tabla respectiva, en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de definitivo.

Asimismo, los contribuyentes sujetos a este régimen de incorporación fiscal, tendrán las obligaciones contenidas en el artículo 112 de la LISR.

Se excluye la aplicación de esta sección:

- a) Socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas, o cuando exista vinculación.
- b) Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, con algunas excepciones.



- c) Las persona físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con algunas excepciones.
- d) Las persona físicas que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- e) Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

**12.** Se elimina de la LISR para 2014, la sección II, del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales y la sección III, del régimen de pequeños contribuyentes, existente en los artículos 134 a 136 Bis anterior y artículos 137 a 140 de la LISR 2013.

**13.** Se modifica el artículo 116, para señalar que los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo III, cuyo monto mensual no exceda de 10 SMVDF elevados al mes, podrán efectuar los pagos provisionales de forma trimestral, en el artículo 143 de la LISR 2013, se les liberaba de la obligación de presenta pagos provisionales.

**14.** En el artículo 126, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, se obliga a los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, a entregar al contribuyente, además de la información relativa a la determinación del cálculo del impuesto, a expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Asimismo, dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que señale el CFF.

**15.** Se adiciona una Sección II, al Capítulo IV, “De los Ingresos por Enajenación de Bienes”, artículo 129, intitulado “De la Enajenación de Acciones en Bolsa de Valores”, señalando que las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de:

- a) La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, cuando su enajenación

se realice en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos por la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas o mercados.

En relación con el inciso a) anterior, el artículo Noveno Transitorio, sección XXXII de la Ley que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores o mercados de derivados ubicados en mercados reconocidos (fracción II del artículo 16-C del CFF) de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

- b) La enajenación de títulos que representen índices accionarios enajenados en las bolsas de valores o mercados de derivados señalados en el inciso a) anterior.
- c) La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores o mercados de derivados ubicados en mercados reconocidos (fracción II del artículo 16-C del CFF) de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.
- d) Las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquellas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos (fracciones I y II del artículo 16-C del CFF).

Se deben determinar las ganancias o pérdidas en los términos señalados en los incisos a) y b) dicho artículo 129.

Tratándose del costo promedio de adquisición señalado en el inciso a) del párrafo tercero del artículo 129, se establece en el artículo Noveno Transitorio, sección XXXII que cuando las adquisiciones de dichas acciones o títulos se hayan efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en lugar de considera el costo promedio de adquisición, para realizar la determinación de las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de acciones y títulos por cada sociedad emisora o títulos que representen dichos índices accionares, se podrá optar por realizar dicha determinación disminuyendo al precio de venta de las acciones o títulos, disminuido con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su enajenación, el valor promedio de adquisición que resulte del os últimos

veintidós precios de cierre de dichas acciones o títulos inmediatos anteriores a la entrada en vigor de la Ley. Si dichos precios de cierre fueren inhabituales en relación con el comportamiento de las acciones de que se trate en los 6 meses anteriores respecto de número y volumen de operaciones, así como su valor, en lugar de tomar los 22 últimos precios de cierre se considerarán los valores observados en los últimos hechos de los 6 meses anteriores. Cuando se opte por el anterior procedimiento, el valor promedio de adquisición de las acciones o títulos se podrá actualizar desde la fecha del 31 de diciembre de 2013 hasta el mes inmediato anterior a la fecha de la primera enajenación.

**16.** En el artículo 132, tratándose de adquisición de bienes, se establece que en operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien se determine mediante avalúo, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, además de calcular y enterar el impuesto de que se trate, deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

**17.** En los artículos 133 al 136, tratándose de ingresos por intereses, se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúan a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XXI del artículo 93 de la Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado, páralo cual dicho artículo señala el mecanismo de determinación del impuesto.
- b) Se establece también como se obtiene la cobertura del seguro de fallecimiento.
- c) Se establece el tratamiento que se debe dar cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de las pólizas.

**18.** *En el artículo 134*, se establece que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Asimismo, que tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

Se considera por interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.

Se señala que cuando el ajuste anual por inflación sea mayor a los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

**19.** *El artículo 135* establece que:

- a) quienes paguen los intereses señalados en el artículo 133 de la Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los mismos, como pago provisional.
- b) para el caso de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley, es decir, tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.
- c) El segundo párrafo del artículo 135 establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en el Capítulo VI de la Ley (intereses), podrán optar por considerar la retención que se efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00.

**20.** *El artículo 136*, señala que las personas físicas que únicamente obtengan como ingresos acumulables, los intereses señalados en el Capítulo VI de la Ley, además de solicitar su inscripción en el RFC y conservar la documentación relacionada con los ingresos, retenciones y el pago de impuesto, tendrán que presentar declaración anual.

No será aplicable lo señalado en el artículo 136, a los contribuyentes que hayan optado por no acumular los intereses a sus demás ingresos, en los términos del segundo párrafo del artículo 135 de la Ley.

Asimismo, se señala que quienes paguen los intereses deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 55 de la Ley, aun cuando no sean instituciones de crédito.

**21.** *El artículo 140*, tratándose de ingresos por dividendos, establece como novedad lo siguiente:

- a) El factor aplicable es de 1.4286.
- b) Las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México, las cuales estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda y que dicho pago será definitivo.
- c) Tratándose de erogaciones que no sean deducibles y que beneficien a los accionistas de personas morales, el impuesto que retenga la persona moral es enterará a más tardar en la fecha en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

*El artículo Noveno Transitorio, sección XXX de la Ley* establece que el impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1° de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de la Ley.

**22.** *En la fracción V del artículo 142*, tratándose de los demás ingresos que obtengan las personas físicas, se establece que las personas físicas que perciben dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, además de acumularlos para determinar el pago del impuesto sobre la renta, deberán enterar en forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10% al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el

monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado y el pago de dicho impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

**23.** *En el artículo 143*, tratándose de ganancia cambiaria e intereses, se establece como novedad, lo siguiente:

- a) Los intereses percibidos en los términos del artículo 143 serán acumulables en los términos del artículo 134 de la Ley, en el caso de que el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.
- b) La pérdida señalada en el párrafo anterior y la pérdida cambiaria, se podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en este Capítulo, IX, “De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas”, en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores a aquél en el que se hubiera sufrido la pérdida.

Si el contribuyente no disminuye en un ejercicio las pérdidas señaladas en el párrafo anterior, pierde su derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

- c) El monto de la pérdida cambiaria o la que derive de la diferencia señalada en el inciso b) anterior, que no se disminuya en un ejercicio, se actualizará y también se actualizará la parte de las pérdidas de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de disminuir contra los intereses o contra la pérdida cambiaria, en los términos del artículo 143.
- d) Tratándose de intereses que provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, se acumulará el interés nominal y se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, para los efectos del ajuste por inflación a que se refiere dicho precepto no se considerarán las deudas.

**24.** *En el artículo 144* se establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por ganancia cambiaria e intereses (*artículo 143*), por los mismos efectuarán dos pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual excepto por los comprendidos en la fracción IV de dicho artículo. Dichos pagos se enterarán en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente, aplicando a los ingresos acumulables obtenidos en el semestre, la tarifa del



artículo 96 de la Ley, pudiendo acreditar en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el periodo de que se trate.

Cuando los ingresos se obtengan por pagos que efectúen las personas a que se refieren los títulos II y III de la LISR, deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar al monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa del artículo 152 y proporcionar a los contribuyentes la constancia de retención. Dichas retenciones deberán enterarse conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la propia ley.

**25.** *En el artículo 146,* se establece lo siguiente:

- a) *En el segundo párrafo,* las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones derivadas no estarán obligadas a efectuar la retención en el caso de las operaciones financieras derivadas de capital que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.
- b) Para efectos del pago y entero del impuesto sobre las ganancias obtenidas por personas físicas provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos (fracciones I y II del artículo 16-C del CFF), se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley, sin que se deba efectuar la retención señalada en el párrafo segundo del artículo 146.
- c) Cuando en las operaciones señaladas en el inciso b) anterior, la pérdida para las personas físicas exceda a la ganancia o al interés obtenido por ella en el mismo mes, la diferencia podrá ser disminuida de las ganancias o de los intereses, en los meses siguientes que le queden al ejercicio, sin actualización, hasta agotarla, y siempre que no haya sido disminuida anteriormente.

**26.** *El segundo párrafo de la fracción VII del artículo 147,* establece que los pagos por concepto de sueldos y salarios deberán estar amparados en un comprobante fiscal digital.

**27.** *En la fracción VIII del artículo 147,* se establece que la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al del ejercicio en el que

se efectúa la deducción y que tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de la LISR y 32, fracciones V y VIII de la LIVA, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.

**28.** La fracción XII del artículo 147, establece que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva, considerándose como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

**29.** En los dos últimos párrafos del artículo 150, tratándose de donativos, se establece lo siguiente:

- a) que cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7%.
- b) Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que el efecto del donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, en caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta y lo deberá actualizar.

**30.** En el tercer párrafo del artículo 150 se señala que los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos. En el segundo párrafo del artículo 175 anterior se señalaba la cantidad de \$1,500,000.00.

**31.** En la fracción IV del artículo 151, tratándose de intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios, se establece que se considera como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y

se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el período que corresponda y que los integrantes del sistema financiero deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el SAT.

**32.** Se adiciona un último párrafo al artículo 151 el cual dispone que el monto total de las deducciones que podrán efectuar las personas físicas no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto, con excepción de los donativos que cumplan con los requisitos señalados por la Ley.

**Consideramos que esta disposición viola el principio de proporcionalidad tributaria, así como el principio del mínimo vital reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no reconocer la capacidad contributiva de las personas física, al limitar el monto de sus deducciones, aunado, a que los gastos que la propia Ley les permite deducir son estrictamente indispensables.**

**33.** En el artículo 152, dispone las nuevas tarifas para el cálculo del impuesto para la declaración anual de las personas físicas, conforme a lo siguiente:

#### TARIFA ANUAL

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%

103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.8	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.8	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.8	35.00%

*El último párrafo del artículo 152* establece que cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de la Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán.

*El artículo Noveno Transitorio, sección XXI de la Ley* establece que el mes más antiguo del período que se considerará será el mes de diciembre de 2013 para calcular el factor de actualización.

#### TÍTULO V

#### DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADOS EN TERRITORIO NACIONAL.

1. Desaparece el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero (*artículo 153*).
2. El *artículo 153* precisa que los fondos de pensiones o jubilaciones del extranjero y las personas físicas en los que éstos participen como accionistas están obligados al pago del impuesto por los ingresos que obtengan por la enajenación o adquisición de terrenos y construcciones adheridas al suelo que tengan registrados como inventario.
3. El *artículo 158* relativo al uso o goce temporal de bienes muebles, incorpora los remolques o semirremolques que sean importados temporalmente hasta por un mes conforme a la Ley Aduanera, caso en el cual la tasa de retención es del 5%.

Se conserva la tasa de retención de 10% para los casos de fletamento en navegación de cabotaje.

4. Tratándose de enajenación de acciones o títulos valor, el artículo 161 en materia de derivados, establece que en el caso de en operaciones a través de mercados de derivados reconocidos o de títulos que representen dichas acciones o índices accionarios, incluidas las enajenaciones que se realicen mediante operaciones financieras derivadas de capital, referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas o en mercados de derivados reconocidos o índices accionarios que representen tales acciones, la tasa de retención será del 10% sobre la ganancia obtenida, siendo el intermediario financiero quien efectuará la retención y entero del impuesto.

En el caso de que el enajenante resida en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición, no se pagará el impuesto, siempre que el contribuyente entregue al intermediario financiero un escrito bajo protesta de decir verdad en el que declare que es residente para efectos del tratado y proporcionará su número de registro o identificación fiscal emitida por la autoridad competente del país de que se trate, de lo contrario el intermediario efectuará la retención.

Tratándose de enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable se modifica la disposición a fin de señalar que el impuesto se calculará sobre la ganancia obtenida a la cual se aplicará la tasa del 10%.

5. El artículo 163 precisa que tratándose de la retención, pago y entero sobre las ganancias de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en la bolsa de valores, así como aquéllas referidas a índices accionarios que representen dichas acciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 antes señalado.

6. Por lo que hace al pago de dividendos, el artículo 164 establece a cargo del accionista una retención del 10% sobre los dividendos o utilidades percibidos. La misma disposición aplica al caso de dividendos o ganancias distribuidas por los establecimientos permanentes a su oficina central.

7. Tratándose de intereses, el artículo 166 fusiona lo dispuesto en diversos artículos de la ley anterior, relativos a los conceptos de fuente de riqueza provenientes de la ganancia por enajenación de acciones de sociedades de inversión, intereses exentos, arrendamiento financiero y operaciones financieras derivadas de deuda manteniéndose esencialmente la misma regulación y tasas de retención que aplicaba la ley anterior a dichos conceptos.

8. Por lo que se refiere a los ingresos por regalías, asistencia técnica o publicidad, se precisa que también se entenderá que se concede el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres

comerciales, así como por publicidad cuando la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos esté condicionada a la productividad, el uso o la disposición ulterior de los mismos bienes o derechos, en cuyo caso aplicará la tasa de retención aplicable en función del bien de que se trate, es decir, 5% a las regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril y 25% a las regalías distintas a la señalada, así como por asistencia técnica y, la tasa que corresponda conforme a la tarifa del artículo 152 a las regalías por el uso o goce temporal de patentes o certificados de invención, mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad.

## **TÍTULO VI DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES.**

1. Tratándose de dividendos el artículo 176 precisa que los dividendos percibidos de un régimen fiscal preferente no se considerarán provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y por tanto estarán sujetos al pago de una tasa del 40% sin deducción alguna.

Igualmente se adiciona como ingresos pasivos obtenidos de un régimen fiscal preferente los derivados de: la enajenación de bienes inmuebles, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los percibidos a título gratuito.

2. En lo que respecta a empresas multinacionales el tema relevante es el régimen de maquiladoras. En primer término, se señala en el artículo 181 que no se considerará que un residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México por virtud la ejecución de actividades de maquila siempre México tenga celebrado un tratado para evitar la doble imposición con el país de residencia del residente en el extranjero de que se trate y se cumplan los requisitos del propio tratado, incluyendo los acuerdos amistosos en su caso celebrados y siempre que la empresa maquiladora determine obtenga una utilidad fiscal por lo menos equivalente a:

a) 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados para la operación de maquila durante el ejercicio fiscal de que se trate.

b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación.

La disposición precisa que tendrán el carácter de maquila únicamente las operaciones por virtud de las cuales las mercancías suministradas por el residente en el extranjero se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero. Las



mercancías señaladas sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero con la que se tenga una relación comercial de manufactura.

Asimismo, se establece como requisitos: que la totalidad de los ingresos por la actividad productiva de la maquiladora provengan exclusivamente de su operación de maquila; que los procesos de transformación o reparación se realicen con maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila y podrá complementarse con maquinaria y equipo propiedad de un tercero residente en el extranjero relacionado con la operación comercial en primer término señalada.

No se considerará operación de maquila la transformación u operación de mercancías que se enajenen en territorio nacional y no encuentren amparadas por un pedimento de exportación.

**3.** El artículo 183 señala que no se considerará que tiene establecimiento permanente en México el residente en el extranjero que proporcione directa o indirectamente materia primas maquinaria o equipo para actividades de maquila a través de empresas de programa de maquila bajo la modalidad de albergue siempre que no se trate de partes de relacionadas.

Asimismo, la maquila bajo la modalidad de albergue deberá cumplir con diversas obligaciones que establece el artículo antes señalado, a fin de conservar dicha modalidad.

## TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

**1.** Se elimina el estímulo de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo. De acuerdo con la fracción XXXIV del artículo noveno de las disposiciones transitorias aquellos contribuyentes que previó entrada en vigor a la ley hubieran optado por la deducción inmediata antes señalada, no podrán deducir la parte que no hayan deducido.

Asimismo, se señala que cuando se enajenen los bienes de que se trate se pierdan o dejen de ser útiles calcularán la deducción por la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión ajustado los porcentos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción y el porcentaje de deducción inmediata al bien de que se trate.

Para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa los contribuyentes deberán considerar la deducción de dichos activos que les hubiera correspondido en la cantidad que resulte de aplicar al monto

original de la inversión los porcentos establecidos por la propia ley en materia de inversiones.

2. Se eliminan el estímulo fiscal otorgado a las sociedades mercantiles constructoras o adquirentes de inmuebles (SIBRAS).

**Está disposición podría ser inconstitucional al considerarse retroactiva en perjuicio del contribuyente y violar el principio de proporcionalidad tributaria al no considerar la capacidad contributiva del contribuyente dado el régimen en que se deberán de pagar los impuestos que fueron diferidos cuando este estímulo se encontraba vigente.**

3. Se incorpora un estímulo fiscal para las sociedades cooperativas de producción siempre que estén constituidas por socios personas físicas y podrán sujetarse a lo dispuesto por el Título IV (personas físicas) a efecto de determinar el impuesto que les corresponda, pudiendo diferir la totalidad del impuesto hasta que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

4. Se elimina el estímulo fiscal relativo al primer empleo.

5. La mayoría de los demás estímulos fiscales que contemplaba la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta se mantienen.

#### **DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL Y OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1. Se reitera como ha sido en los últimos años el que la tasa del 4.9% aplicará a los intereses pagados a bancos extranjeros incluyendo los de inversión siempre que el beneficiario efectivo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado de doble tributación.

2. De acuerdo con la fracción XL del artículo noveno de las disposiciones transitorias aquellos contribuyentes que hayan acumulado dividendos distribuidos por residentes en el extranjero en ejercicios fiscales anteriores a 2014 y que tengan pendientes por acreditar ISR pagado en el extranjero en primer y segundo nivel corporativo deberán llevar el registro que establece la ley sin que ello de causa a que se pierda el derecho al acreditamiento.

3. En las disposiciones transitorias se incluye un listado de los países que se consideran como regímenes fiscales preferentes.

4. En el artículo X transitorio se establece el subsidio para el empleo.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).**

1. Se deroga el artículo 2 de la Ley, por lo que se elimina la tasa del 11% del impuesto en la región fronteriza, por lo anterior, todas las operaciones que se encontraban gravadas a dicha tasa se encontrarán gravadas en el ejercicio 2014 a la tasa general del impuesto del 16%.
2. Se modifica el artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b), por lo que serán actividades gravadas por el impuesto la venta de perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, los alimentos procesados para estos animales así como los chicles y goma de mascar.
3. Se elimina el artículo 2-C que señalaba el mecanismo por medio del cual las personas sujetas al régimen de pequeños contribuyentes deben de pagar el impuesto, lo anterior, derivado a la eliminación de dicho régimen en la LISR.
4. Se deroga la última parte del párrafo primero de la fracción I del artículo 5, eliminando el acreditamiento de las inversiones sujetas a deducción inmediata, toda vez que esta opción fue removida de la LISR.
5. Se adiciona el artículo 5-E, el cual dispone que los contribuyentes que ingresen al régimen de incorporación fiscal que señala la LISR realizarán los pagos provisionales del IVA bimestralmente.
6. Se agrega el artículo 5-F, el cual señala que los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por concepto de arrendamiento menores a diez salarios mínimos del D.F. elevados al mes, presentarán pagos provisionales trimestrales siempre que hayan elegido dicha opción en términos de la LISR.
7. Se agrega un segundo párrafo y último párrafo al artículo 7 mediante el cual se dispone que para el caso de restitución del impuesto por devolución de enajenación de bienes, descuentos o bonificaciones o devolución de depósitos o anticipos, deberá de hacerse constar en un documento que contenga la contraprestación y el IVA trasladado que se hubiera restituido, así como los datos del comprobante fiscal de la operación original, lo anterior, no será aplicable, para el caso del IVA que se haya retenido o el que se traslade a la Federación, los Estados y Municipios, en este último supuesto, los contribuyentes deberán de presentar declaración complementaria en la que se cancelen los efectos de la operación respectiva.

- 8.** Se reforma la fracción X del artículo 9, por lo que se elimina la exención del IVA por enajenaciones entre residentes en el extranjero y empresas con Decreto para el fomento de la industria manufacturera (INMEX) o un régimen similar. No obstante, continúan exentas las enajenaciones entre residentes en el extranjero de mercancías importadas temporalmente por empresas al amparo de un programa INMEX o similar.
- 9.** Se deroga el último párrafo del artículo 9, por lo que se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
- 10.** Se adiciona un último párrafo al artículo 11, el cual dispone que para el caso de faltante de bienes en los inventarios de los contribuyentes, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero; y para el caso de donaciones gravadas en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.
- 11.** Se modifica la fracción V del artículo 15, por lo que se encontrarán gravados por el impuesto los servicios de transporte público terrestre de personas, con excepción del que se preste en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- 12.** Se modifica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 25, eliminado la exención del impuesto a los bienes que se importen temporalmente y se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. Esta reforma entrará en vigor un año después que se publiquen las reglas sobre certificación a que se refiere el artículo 28A que se señala más adelante.
- 13.** Mediante la adición de la fracción IX del artículo 25, se exenta del pago del impuesto a las importaciones definitivas por los bienes que ya hayan pagado el impuesto al momento de realizar la importación temporal o se hayan introducido al país y pagado el impuesto y que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, siempre y cuando, quien realice la importación definitiva haya destinado los bienes a dichos regímenes.

**14.** Se adiciona un segunda párrafo al artículo 27, que señala la mecánica para calcular el impuesto en los dos supuestos contemplados en los numerales anteriores que dispone que la base sea el valor en aduana de los bienes importados, y en el caso de importaciones definitivas se deberá de adicionar el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar.

**15.** Se agrega el artículo 28A, el cual otorga la posibilidad de no pagar el impuesto por importaciones temporales a empresas que importen temporalmente bienes y se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, mediante otorgamiento de un crédito fiscal que podrán aplicar al 100% del IVA que deba de pagarse por las importaciones temporales, siempre que obtengan una certificación por parte del SAT. El impuesto cubierto con dicho crédito fiscal no será acreditable en forma alguna y dicho crédito no se considerará ingreso para efectos del ISR.

Las empresas que no ejerzan la opción de certificarse podrán no pagar el IVA por la importación de los bienes al amparo de los regímenes aduaneros antes señalados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada al SAT.

Esta reforma entrará en vigor un año después que se publiquen en el Diario Oficial de la federación las reglas sobre la certificación antes señalada.

**16.** Mediante una modificación al artículo 29, fracción V, se equipara el servicio de transportación aérea de personas y bienes, prestada por residentes en el país, considerando el 75% de dicho servicio como exportación y el 25% como prestado en territorio nacional.

**17.** Se deroga la fracción VII del artículo 29, por lo que no se considerará como exportación sujeta a tasa del 0% y deberá de pagar el impuesto a tasa del 16% la prestación de servicios de hotelería a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México.

Las disposiciones transitorias señalan que las percepciones obtenidas por los contratos celebrados con anterioridad al 8 de septiembre de 2013, no pagarán el impuesto por los primeros 6 meses del ejercicio 2014, y se encontrarán sujetas a las disposiciones vigentes en el ejercicio de 2013.

18. Las *disposiciones transitorias* disponen que las operaciones que se hayan realizado en el ejercicio 2013 y se vean afectadas por el cambio en alguna tasa o tarifa, no serán sujetas a la tasa del impuesto para el ejercicio 2014, siempre y cuando los bienes o servicios se hayan entregado en el ejercicio 2013 y el pago se realice dentro de los diez días inmediatos a la fecha en que se haya entregado el bien o proporcionado el servicio. Se exceptúa de lo anterior a las operaciones que hayan sido realizadas entre partes relacionadas.

## IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS).

1. Se *modifica los numerales 1 y 3 del inciso a) de la fracción I del artículo 2* por lo que la tasa aplicable para bebidas con una graduación alcohólica de hasta 14° es del 26.5% y la tasa para bebidas con graduación alcohólica de más de 20° es del 53%, cabe señalar que en la ley anterior estaba planeado que dichas tasas se redujeran 25% y 50%, respectivamente.

2. Se *adiciona el inciso g) de la fracción I del artículo 2* por medio del cual se crea un impuesto a las bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes y concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos siempre que contengan azúcares añadidos, la cuota aplicable será de \$1.00 peso por litro, tratándose de jarabes o concentrados, polvos o esencias el impuesto se calculará considerando el número de litros que produzcan.

El impuesto anterior no será aplicable a las bebidas saborizadas que se preparen en restaurantes o bares, a las que tengan registro sanitario como medicamento, a la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esta mezclada con grasa vegetal y a los sueros.

**Esta disposición podría considerarse inconstitucional al ser desproporcional al no atender a la capacidad contributiva de los contribuyentes, así como inequitativa al no gravar a contribuyentes con el mismo impuesto que se encuentra en un supuesto similar.**

3. Por medio de la *inclusión del inciso h) de la fracción I del artículo 2* se establece un impuesto a diversos combustibles fósiles de conformidad con lo siguiente:

	Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de Medida
1.	Propano	5.91	Centavos por litro
2.	Butano	7.66	Centavos por litro
3.	Gasolinas y gasavión	10.38	Centavos por litro

4.	Turbosina y otros kerosenos	12.40	Centavos por litro
5.	Diésel	12.59	Centavos por litro
6.	Combustóleo	13.45	Centavos por litro
7.	Coque de Petróleo	15.60	Pesos por tonelada
8.	Coque de Carbón	36.57	Pesos por tonelada
9.	Carbón Mineral	27.54	Pesos por tonelada
10.	Otros Combustibles Fósiles	39.80	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Se establece la posibilidad de que este impuesto sea pagado mediante la entrega de bonos de carbono, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

4. Se *crea el inciso i) de la fracción I del artículo 2* por medio del cual se crea un impuesto a los plaguicidas, cuyas tasas oscilan dependiendo de su toxicidad de conformidad con lo siguiente:

Plaguicidas		
	2014	Ejercicios siguientes
<b>Categoría 1</b>	4.5%	9.0 %
<b>Categoría 2</b>	4.5%	9.0 %
<b>Categoría 3</b>	3.5%	7.0 %
<b>Categoría 4</b>	3.0%	6.0 %

CATEGORÍAS DE PELIGRO DE TOXICIDAD AGUDA					
Vía de Expedición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000	
Inhalatoria Gases (ppmV)	100	500	2500	5000	
Inhalatoria Vapores (mg/l)	0,5	2	10	20	
Inhalatoria Polvos y Nieblas (mg/l)	0,05	0,5	1	5	



La aplicación de la tabla anterior se sujetará a lo dispuesto a la NOM-232-SSA1-2009.

5. Se *adiciona el inciso j) de la fracción I del artículo 2* por medio de la cual se crea un nuevo impuesto a tasa del 8% a los alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, los alimentos no básicos a los que se les aplicará el impuesto son: botanas, productos de confitería, chocolate y demás derivados del cacao, flanes y pudines, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuete y avellanas, dulces de leche, alimentos preparados a base de cereales, helados, nieves y paletas de hielo.

Por medio de reglas generales el SAT dará a conocer que alimentos son de consumo básico considerando su importancia en la alimentación que quedarán incluidos en este nuevo impuesto.

**Igualmente, esta disposición podría considerarse inconstitucional al ser desproporcional al no atender a la capacidad contributiva de los contribuyentes, así como inequitativa al no gravar a contribuyentes con el mismo impuesto que se encuentra en un supuesto similar.**

6. Se *adiciona el artículo 5-D*, el cual dispone que los contribuyentes que ingresen al régimen de incorporación fiscal que señala la LISR realizarán los pagos del IEPS bimestralmente.

7. Se *adicionan el segundo y tercer párrafo al artículo 10* para señalar que en el caso de faltante de bienes en los inventarios de los contribuyentes, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero; y para el caso de donaciones gravadas en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

8. Se *modifica el segundo párrafo de la fracción I del artículo 13*, eliminado la exención del impuesto a los bienes que se importen temporalmente y se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico. Esta reforma entrará en vigor un año después que se publiquen las reglas sobre certificación a que se refiere el artículo 15A que se señala más adelante.

**9.** Se adiciona la fracción VI del artículo 13, que exenta del pago del impuesto a las importaciones definitivas, por los bienes que ya hayan pagado el impuesto al momento de realizar la importación temporal o se haya introducido al país y hayan pagado el impuesto, y que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, siempre y cuando, quien realice la importación definitiva haya destinado los bienes a dichos regímenes.

**10.** Mediante la inclusión de un segundo párrafo al artículo 14 se señala la mecánica para calcular el impuesto en los dos supuestos contemplados en los numerales anteriores que dispone que la base será el valor en aduana de los bienes importados, y en el caso de importaciones definitivas se deberá de adicionar el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar, exceptuando el IVA.

**11.** Se adiciona el artículo 15A, el cual otorga la posibilidad de no pagar el impuesto por importaciones temporales que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, mediante el otorgamiento de un crédito fiscal que podrán aplicar al 100% del IEPS que deba de pagarse por las importaciones temporales, siempre que obtengan una certificación por parte del SAT. El impuesto cubierto con dicho crédito fiscal no será acreditable en forma alguna y dicho crédito no se considerará ingreso para efectos del ISR.

Las empresas que no ejerzan la opción de certificarse podrán no pagar el IEPS por la importación de los bienes al amparo de los regímenes aduaneros antes señalados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada al SAT.

Esta reforma entrará en vigor un año después que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre la certificación antes señalada.

**12.** Las disposiciones transitorias señalan que las operaciones que se hayan realizado en el ejercicio 2013 y se vean afectadas por el cambio en alguna tasa o tarifa, no serán sujetas a la tasa del impuesto para el ejercicio 2014, siempre y cuando los bienes o servicios se hayan entregado en el ejercicio 2013 y el pago se realice dentro de los diez días inmediatos a la fecha en que se haya entregado el

bien o proporcionado el servicio. Se exceptúa de lo anterior a las operaciones que hayan sido realizadas entre partes relacionadas.

## **LEY FEDERAL DE DERECHOS (LFD).**

1. Se adiciona el artículo 267 por medio del cual se crea el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a los concesionarios que conforme a la Ley Minera recuperen y aprovechen dicho gas, ya sea para autoconsumo o para entrega a PEMEX.

La tasa del derecho es del 2.5%, y se aplicará al precio del gas asociado, se considerará como precio de dicho gas el precio de referencia del Índice de Texas Eastern Transmission Corp. Región South Texas, publicado por el Inside FERC'S Gas Market Report.

2. Mediante la inclusión del artículo 268 se crea un derecho especial sobre minería aplicando la tasa del 7.5% a la utilidad neta que se calcule conforme a lo dispuesto en la LISR, con la excepción de que no se podrá deducir para el cálculo de dicha utilidad neta, las inversiones que no estén relacionadas con la exploración minera, los intereses, el ajuste anual por inflación y las contribuciones y aprovechamientos pagados por la actividad minera.

**Consideramos que este nuevo derecho podría declararse inconstitucional al no atender a la capacidad contributiva del contribuyente, toda vez que su cálculo es análogo al del impuesto sobre la renta, respecto del cual ya tributan estos contribuyentes, entre otras violaciones.**

3. Se adiciona el artículo 269 el cual dispone que los titulares de concesiones mineras que no las exploten durante dos años continuos dentro de los primeros once años de vigencia de la concesión deberán de pagar un 50% adicional de la cuota máxima del artículo 263 (derecho por hectárea) a partir del doceavo año se estará obligado a pagar el 100% adicional.

4. Se crea el artículo 270 el cual dispone un derecho extraordinario sobre minería, a la tasa del 0.5%, a los ingresos derivados de la enajenación de oro, plata y platino.

## **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (LIF)**

1. En el capítulo IV de la LIF se establecen las obligaciones de Petróleos Mexicanos, en materia de pago de contribuciones, de productos y aprovechamientos, excepto del impuesto sobre la renta en materia de hidrocarburos, enajenación de gasolina y diesel, impuesto al valor agregado,

impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, impuesto a los rendimientos petroleros, entre otros.

**2.** El artículo 8 establece la tasa de recargos para el ejercicio 2014, al 0.75% mensual en el caso de prórrogas de créditos fiscales; en los casos de pago a plazos de contribuciones cuando las parcialidades sean a 12 meses la tasa será del 1% mensual; en el supuesto de parcialidades de 12 a 24 meses la tasa será del 1.25% mensual, para el caso de más de 24 meses la tasa será del 2.5% mensual.

**3.** El artículo 16, inciso A, establece los siguientes estímulos fiscales:

**a)** A las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, podrán acreditar contra el ISR el IEPS pagado por el diesel que adquieran y que utilicen como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, este estímulo será aplicable a los vehículos marinos siempre y cuando se cumplan con las reglas que emita el SAT.

**b)** Los que adquieran diesel para su consumo final por actividades agropecuarias o silvícolas podrán solicitar la devolución del IEPS asociado, siempre y cuando tengan ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

**c)** Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte público y privado, de personas o de carga lo podrán acreditar el IPERS pagado por dicho combustible contra el ISR.

**d)** Las personas que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota y se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado de carga o pasaje, podrán acreditar contra el ISR el 50% de los gastos de peaje pagados.

**4.** El artículo 16, inciso B, establece las siguientes exenciones:

**a)** Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos a quienes enajenen al público en general o importen definitivamente automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, que sean eléctricos o de combustión interna con motor acondicionado por hidrógeno.

**b)** Se exime del pago de derecho de trámite aduanero a quien importe gas natural.

## **Disposiciones transitorias a la abrogación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.**

Toda vez que se abrogan estas leyes, las disposiciones transitorias señalan que quedan sin efectos las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular relacionadas con dichas leyes.

Las obligaciones y derechos derivados de la leyes que hubieran nacido durante su vigencia, deberán de cumplirse conforme a los montos formas y plazos establecidos en dicho ordenamientos, es decir se deberán de realizar los pagos, declaraciones y demás obligaciones que nacieron en virtud de la vigencia de las leyes en el ejercicio fiscal 2013 y anteriores.

Sólo en el caso del impuesto a los depósitos en efectivo, las disposiciones transitorias señalan que el impuesto efectivamente pagado durante su vigencia que no se haya acreditado, podrá acreditarse, compensarse, o solicitarlo en devolución hasta agotarlo.

La información proporcionada en este documento es de carácter exclusivamente informativo y no constituye una opinión o asesoría alguna, por lo que en caso de que requieran asesoría para un caso en particular, les agradecemos que contacten a los abogados de Miranda & Estavillo, S.C.